



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CIVIL

Auto Supremo: 1003/2018

Fecha: 05 de octubre de 2018

Expediente: SC-44-18-S

Partes: COTEL La Paz Ltda. c/ José Luis Quiroga Otonello y otros.

Proceso: Nulidad de documentos.

Distrito: Santa Cruz.

VISTOS: El recurso de casación planteado por Carlos Xavier de Grandchant Salazar (fs. 1012 a 1037 vta.), impugnando el Auto de Vista de 15 de enero de 2018, pronunciado por la Sala Tercera, Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia de Santa Cruz, cursante de fs. 999 a 1.002 vta., en el proceso de nulidad de documentos seguido por COTEL La Paz Ltda., Auto de concesión de fs. 1.050, respuesta de fs. 1040 a 1048 vta., Auto Supremo 288/2018-RA de 18 de abril, y todo lo inherente;

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. COTEL La Paz Ltda, planteó demanda ordinaria de nulidad de documentos, de fs. 35 a 52 y ampliación de fs. 163 a 164 vta. y modificación de fs. 378 a 383, a los representantes de la empresa ITS S.R.L. José Luis Quiroga Otonello y otros, la empresa demandada representada por Diego Rodrigo Melgar Soria Galvarro contestó (fs. 731 a 733 vta.) oponiendo excepciones previas de cosa juzgada, obscuridad en la demanda y prescripción; de igual manera el codemandado José Luis Quiroga representado por Marcelo Chuquimia Zeballos, planteó excepciones previas de transacción y cosa juzgada y desistimiento del derecho (fs. 786 a 790), ante lo cual el Juez dictó Auto Interlocutorio de fs. 840 a 843, que declaró IMPROBADA las excepciones de oscuridad en la demanda y de prescripción (fs.731 a 733), IMPROBADA las excepciones de desistimiento (fs.786 a 790 y de 814 a 817), PROBADA las excepciones de cosa juzgada y transacción (fs.731 a 733 vta., y de 786 a 790 y 814 a 817) y RECHAZÓ el Recurso de Reposición (fs. 821 a 824) concediendo la apelación en efecto diferido.

2. Apelado el mencionado Auto, por el demandante (fs. 846 a 859), el 5 de octubre de 2016 por Auto de Vista de 5 de octubre de 2016 CONFIRMÓ el mismo, recurrida en casación por el demandante (fs. 939 a 959 vta.), mereciendo el Auto Supremo N° 1166/2017 que anuló el Auto de Vista de 5 de octubre, el 15 de enero de 2018, La Sala Tercera Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dictó Auto de Vista (fs. 999 a 1002 vta.) sosteniendo que la "res iudicata" impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces, buscando



proteger a las partes de un nuevo juicio y de una nueva Sentencia sobre la materia objeto del mismo, con ello satisface una necesidad de certeza o seguridad jurídica, resumido en el “Nom Bis In Idem” o que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

Así el Ad quem realizó un análisis de una primera demanda existente, sobre cumplimiento de contrato, donde las mismas partes establecieron un acuerdo transaccional que fue tramitado ante el Juez Noveno de Partido en lo Civil y Comercial de la Capital, en el que concurrieron identidad de causa y objeto, respecto a los hoy demandados y excepcionistas en el actual proceso de nulidad de documentos, que emergen también de la misma causa y objeto, con la misma identidad de sujetos, existiendo las condiciones establecidas en el art. 1.319 del Código Civil.

Estableció que, la apelación fue planteada sin la expresión de agravios suficientes ni valederos para destruir fundadamente las resoluciones apeladas, porque las mismas contienen decisiones expresas, positivas, precisas y recayeron sobre la cosa litigada, en la manera que fueron demandadas sin vulnerar ningún derecho, garantía procesal civil o constitucional del recurrente, respetaron el debido proceso.

Con base en lo fundamentado confirmó en todas sus partes la providencia de fs. 817 y totalmente el Auto Definitivo de 11 de enero de 2016, de fs. 840 a 843.

CONSIDERANDO II:

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

En su recurso de casación en la forma y fondo, “COTEL, La Paz Ltda” representado por Carlos Xavier de Grandchant Salazar, reclamó lo siguiente:

En la forma.

Refirió que el Auto de Vista confirmó la resolución recurrida, ignorando por completo los puntos apelados, e incumpliendo lo expresado por el Auto Supremo, referido a los 33 puntos omitidos, que los vuelve a repetir.

En el fondo.

A su criterio no habría existido segunda instancia, porque el Auto de Vista ignora y soslaya la apelación, incurriendo en un ilegal per saltum de instancia, en atención a ello corresponde anular hasta la instancia que considere la apelación planteada y reponer la segunda instancia.

Expresó que existe falta de motivación, porque la causa de los contratos no puede ser confundida con la causa de las acciones judiciales y estas últimas no ameritan ser tenidas como idénticas a las acciones de cumplimiento de obligación.

Solicita respeto a toda la jurisprudencia ordinaria expuesta y abordada, conforme al principio de uniformidad, ya que frente a un mismo extremo fáctico no pueden existir dos pronunciamientos distintos, por cuanto la igualdad de la Ley, impone que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.



Adujo vulneración al principio de congruencia, porque el Juez de primera instancia declaró probadas dos excepciones, transacción y cosa juzgada; sin embargo el Auto de Vista sólo se refirió a la excepción de cosa juzgada y olvidó la excepción de transacción de la cual se apeló, sin embargo decide confirmar la resolución recurrida olvidando que la misma declaró probada la excepción de transacción.

Demandó que el Auto de Vista no logró otorgar a las partes de una verdadera justicia material, soslayó los argumentos de una de las partes y forzó conceptos legales de aplicación básica para forzar una resolución.

Reclamó que el Auto de Vista otorga respuesta parcial y no resuelve los agravios planteados en el Recurso de apelación y dejó de lado la instrucción del Tribunal Supremo de Justicia que ordenó pronunciarse sobre todos los aspectos contenidos en la apelación.

Describió la no existencia de resolución ejecutoriada sobre el mismo proceso ordinario de nulidad, que tenga identidad de objeto, causa y personas, por lo que el razonamiento del Tribunal de alzada sobre cosa juzgada, es forzado, asimismo el Auto de Vista tergiversó al referirse al sobreseimiento ejecutoriado, puesto que en obrados no existe sentencia absolutoria alguna.

Acusa que según la sentencia apelada existiría “cosa juzgada administrativa”, concepto que no explica ni entiende y trata de forzar en provecho de la parte contraria, siendo éste un concepto obscuro.

Alegó que la fundamentación jurídica del Auto de Vista, con referencia a la excepción de transacción, es forzada, porque no existe documento transaccional sobre proceso de nulidad, e interpretar el acuerdo transaccional de cumplimiento de obligación, e interpolarlo a un proceso de nulidad es aberrante.

DE LA RESPUESTA AL RECURSO DE CASACIÓN

Refiere que son falsas las aseveraciones de la parte recurrente respecto a que el Auto de Vista no hubiera resuelto o dado respuesta a los puntos apelados.

Que respecto al proceso de nulidad de Escrituras Públicas de transferencia de cuotas de capital de ITS S.R.L. y la restitución de los dineros recibidos como consecuencia de dicha transferencia de cuotas de capital de la empresa ITS S.R.L. Se tiene que las bases del acuerdo transaccional, fueron la transferencia de las cuotas de capital de la empresa ITS S.R.L. y la existencia de un saldo deudor como consecuencia de dicha transferencia y cuya consecuencia fue un proceso de cumplimiento de contrato, en base a ello, el 3 de octubre de 2011, COTEL La Paz LTDA, arribó a un acuerdo transaccional con ITS S.R.L., reconociendo la compra de acciones y la deuda existente por esa compra, y por ende procedió a pagar dicha deuda.

En el referido acuerdo transaccional, las partes acordaron expresamente renunciar y desistir de las acciones judiciales, civiles, penales, administrativas o constitucionales, siendo que el mismo fue homologado por el Juez de la causa y posteriormente ejecutoriado mediante providencia de 7 de noviembre de 2011.

El acuerdo transaccional de 3 de octubre de 2011 no ha sido ni fue demandado de nulidad, por ende el mismo fue plenamente aceptado por COTEL, el Código Civil establece en el art. 945 “La transacción es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya



para poner término a litigios comenzados o por comenzar”.

En ese sentido, COTEL La Paz Ltda., dio por bien hecho el pago efectuado a los esposos Quiroga – Locascio, por ende para que COTEL haya podido demandar la restitución del precio de transferencia, no debió llegar a ningún acuerdo transaccional, puesto que el referido acuerdo quedó firme e imposibilitó de demandar algo que ya ha sido juzgado, quedando demostradas las excepciones previas de transacción y cosa juzgada.

Con base a lo fundamentado, refiere que el Auto de Vista, ha valorado correctamente los antecedentes del proceso, no ha vulnerado ninguna norma legal, correspondiendo rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, incide en que no le es justo que siga siendo objeto de procesos y acciones sin razón alguna, solicitando el amparo de la justicia y derecho que le corresponden.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA LEGAL APLICABLE

III.1. Sobre la cosa juzgada:

El art. 1319 del Código Civil, preceptúa que: “La cosa juzgada no tiene autoridad sino con respecto a lo que ha sido objeto de la sentencia. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas y que se entable por ellas y contra ellas”.

Carlos Morales Guillen, en su Obra “Código de Civil, Concordado y Anotado”, cuarta edición, Edit. Gisbert, La Paz-Bolivia 1994, págs. 1688 a 1691, al realizar el comentario del art. 1319 señala: “...Hay cosa juzgada, cuando se han agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios concedidos por la ley, para impugnar la decisión judicial o cuando han transcurrido los términos para hacerlo. Esto es, como se dice en el estilo forense, cuando la decisión esta ejecutoriada (art. 515 p.c.)...”

Requiere tres condiciones rigurosamente establecidas por Ley:

- a) Ut si eadem res: La cosa demandada debe ser la misma, es decir, la misma cosa que se pidió ya en otro juicio terminado por sentencia firme...
- b) Ut si eadem causa petendi: la demanda debe estar fundada sobre la misma causa. Esto es, el fundamento jurídico en que reposa el derecho que se reclama en juicio...
- c) Ubi si eadem conditio personarum: la demanda debe ser propuesta entre las mismas personas, por una en contra de la otra en la misma calidad...”.

Asimismo, este Tribunal, respecto a la cosa juzgada generada en procesos sumarios ha emitido el Auto Supremo N° 508/2012 de 14 de diciembre, que sostiene lo siguiente: “Doctrinalmente se distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material...”

Cuando una Sentencia adquiere calidad de cosa juzgada se derivan una serie de efectos que podemos definir como aquellas repercusiones que produce la Sentencia firme en el ámbito del Ordenamiento Jurídico, en ese sentido la cosa juzgada material produce dos efectos esenciales uno negativo y otro positivo. El efecto negativo supone la imposibilidad de sustanciar otro proceso sobre el mismo objeto, es lo que se conoce como non bis in eadem, su



justificación radica en que no es posible sustanciar un mismo litigio en forma eterna. El efecto positivo, supone la prohibición de que en un segundo proceso se decida de forma diferente a lo ya resuelto en un primero.

Los efectos de la cosa juzgada, instaurados en resguardo del principio de seguridad jurídica, reconocen, con ese mismo propósito, ciertos límites de carácter subjetivo y objetivo, esencialmente. Para el caso de Autos nos interesa referirnos al límite subjetivo de la cosa juzgada que orienta que la misma vincula básicamente a todas las partes que intervinieron en el proceso, sus herederos y causahabientes conforme prevé el art. 1451 del Código Civil, y como también prevé el art. 1452 del mismo compilado legal, lo dispuesto por la Sentencia, tiene también eficacia respecto a terceros y al ser un proceso de reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho, éste es equiparable a un proceso de divorcio en los cuales la Sentencia dictada causa estado y tiene eficacia contra terceros...”

En el Auto Supremo N° 100/2015 de 11 de febrero, este Tribunal ha razonado que: “La cosa juzgada es una institución de relevancia en el ámbito procesal, recogida por la necesidad de establecer la finalización del litigio y en ese mérito evitar luego que se discuta sobre lo decidido nuevamente. El art. 1319 del Código Civil, establece que: “La cosa juzgada no tiene autoridad sino con respecto a lo que ha sido objeto de la sentencia. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas y que se entable por ellas y contra ellas”; está triple identidad, en doctrina, plantea los límites de la cosa juzgada: el límite objetivo, en razón al objeto o cosa sobre que trató el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el límite subjetivo, establecido en función a las personas partícipes del proceso” (Las negrillas son nuestras).

III.2. Aplicabilidad de la cosa juzgada penal a un proceso civil.

Sobre ese tema este Tribunal interpretando los alcances del art. 39 del Código de Procedimiento Penal ha establecido la posibilidad de que una Sentencia absolutoria ejecutoriada produzca efectos de cosa juzgada en el proceso civil, a este efecto podemos citar el AS 226/2015 que reiterando el entendimiento asumido expone : “en razón a que no se estaría aplicando de forma objetiva el art. 1319 del CC., por el que podría aplicarse la figura de la cosa juzgada en la causa; a esto corresponde señalar que el art. 39 del CPP., en relación a la cosa juzgada penal señala: “...La Sentencia absolutoria y el sobreseimiento ejecutoriados producirán efectos de cosa juzgada en el proceso civil en cuanto a la inexistencia del hecho principal que constituya delito o a la ausencia de participación de las personas a las que se les atribuyó su comisión...”, precepto generador del entendimiento asumido en el Auto Supremo N° 348/2012, que respecto a la cosa juzgada penal en proceso civil interpreta que sólo se admite en dos casos: “1) en relación al hecho que constituye delito, respecto a los cuales en la vía civil se demanda la responsabilidad civil derivada de esos hechos; 2) respecto a la participación de las personas en el o los hechos que se consideran delitos, a efecto de la atribución subjetiva que se debe hacer en relación a la persona a quien se considera responsable del hecho generador de la responsabilidad civil que se demanda en la vía civil.” Conforme se ha expuesto, ya se ha orientado la posibilidad de



que la sentencia absolutoria penal produzca efectos de cosa juzgada en el proceso civil delimitándolo a los supuestos antes referidos.

III.3. De la motivación y fundamentación de las resoluciones.

Respecto a la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, corresponde citar jurisprudencia constitucional, contenida en la SC N° 1365/2005-R de 31 de octubre de 2005, que asumió lo siguiente: "...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas".

En ese mismo sentido se ha pronunciado la SC N° 0012/2006-R de 4 de enero de 2006, complementó el razonamiento anterior señalado lo siguiente: "La motivación de los fallos judiciales está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz (...) y se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible a través de su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria; sin embargo, ello no supone que las decisiones jurisdiccionales tengan que ser exhaustivas y ampulosas o regidas por una particular estructura; pues se tendrá por satisfecho este requisito aun cuando de manera breve, pero concisa y razonable, permita conocer de forma indubitable las razones que llevaron al Juez a tomar la decisión; de tal modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la resolución; y así, dada esa comprensión, puedan también ser revisados esos fundamentos a través de los medios impugnativos establecidos en el ordenamiento...".

III.4. De la incongruencia omisiva y su trascendencia.-

En mérito al principio de congruencia, toda resolución debe reunir la coherencia procesal necesaria, que en el caso de la apelación, encuentra su fuente normativa en el art. 265-I del Código Procesal Civil, que se sintetiza en el aforismo "tantum devolutum quantum appellatum", que significa es devuelto cuanto se apela, con esto se establece el límite formal de la apelación en la medida de los agravios propuestos en la impugnación, en otras palabras, la función jurisdiccional del órgano de revisión en doble instancia se ve contenido a lo formulado en la apelación por el impugnante.

En este antecedente, el Tribunal de Casación a momento de realizar el análisis sobre los reclamos de incongruencia omisiva en que habría incurrido el Tribunal de Alzada respecto a los puntos acusados en apelación, se debe tener presente que al ser un aspecto que acusa un vicio de forma como es la incongruencia omisiva que afecta la estructura de la resolución, el análisis debe limitarse a contrastar en el contenido de la resolución la existencia o no de dicha omisión, razonamiento compartido por el Tribunal Constitucional Plurinacional que en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1083/2014 de 10 de junio, ha interpretado los alcances del recurso de casación en la forma en relación



a la falta de respuesta a los puntos de agravio del recurso de apelación, conforme desarrolla: "...En ese contexto, cabe recalcar que, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ante el planteamiento de un recurso de casación en la forma, debe limitar sus consideraciones a las causales establecidas en el art. 254 del CPC. En el presente caso, al estar extrañada la falta de respuesta a los puntos de agravio identificados en el recurso de apelación, el Tribunal de casación debe limitar su consideración únicamente para establecer si hubo o no respuesta a los reclamos del recurrente, lo contrario implicaría ingresar a cuestiones que atingen a la impugnación en el fondo; así, los Magistrados demandados, luego de efectuar un examen de los antecedentes del legajo procesal, concluyeron que el Tribunal de apelación, otorgó la respuesta extrañada, inclusive extrayendo citas textuales que ellos consideraron como respuestas a la apelación contra la Sentencia; por lo tanto, el Auto Supremo N° 434/2013, no incurre en incongruencia omisiva ni carece de la debida motivación, ya que la labor del Tribunal de casación estaba restringida a efectuar el control para determinar si hubo o no respuesta a los reclamos del recurrente y, fue ésta la misión que cumplieron los Magistrados demandados; por lo tanto, cumple con el debido proceso" (las negrillas y subrayado son nuestras).

Sin embargo, al margen de realizar esta verificación de agravios de apelación, se debe tomar en cuenta, el régimen de nulidades actualmente vigente a partir de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado que reconoce el derecho a una justicia pronta y oportuna a las partes (art. 115), lo dispuesto en los arts. 16 y 17 de la Ley N° 025 y el régimen de nulidades regulado actualmente en los artículos 105 al 109 del Código Procesal Civil; este Tribunal Supremo de Justicia respecto ha orientado a través del Auto Supremo N° 254/2014 se ha orientado que: "La inobservancia de estas reglas conllevan incongruencia, que a decir de la doctrina se diferencian en: Incongruencia positiva, que es aquella en la que el juzgador extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración; e Incongruencia negativa, cuando el juzgador omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial. En ésta última, encontramos la denominada "citra petita", que resulta de la omisión de alguna de las pretensiones deducidas en proceso...

Es de importancia considerar que el principio de congruencia procesal, si bien pondera el derecho al debido proceso, sin embargo "no es absoluto", en la medida de la afectación de otros derechos, garantías y principios fundamentales que emergen en procura de brindar la tutela judicial efectiva a las partes.

En el recurso de casación en la forma y en relación al principio de congruencia, la trascendencia y la afectación del agravio debe gravitar indefectiblemente para suponer la nulidad de obrados, previendo siempre la garantía al debido proceso, a la defensa y a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones que sustenta el art. 115 de la Constitución Política del Estado.

De donde se tiene que el Juez no puede simple y llanamente aplicar la nulidad, que es restrictiva, sino que debe ponderar la omisión frente a los otros principios y derecho constitucionales fundamentales para llegar a una decisión judicial que esté acorde con la nueva dogmática de la nulidad que se afianzó con la Constitución Política del Estado Plurinacional en su art. 115 y los art. 16 y 17 de la Ley 025, pues sólo será posible la nulidad si existe afectación del derecho a la defensa."



CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

En la forma.

Refiere que el Auto de Vista confirmó la resolución recurrida, ignorando por completo los puntos apelados, e incumpliendo lo expresado por el Auto Supremo, referido a los 33 puntos omitidos, que los vuelve a repetir.

Sin embargo es preciso que en el recurso de forma, el recurrente establezca con claridad en que omisión o no consideración habrían vulnerado los de instancia y de qué manera esa vulneración afectó en el debido proceso y en su derecho a la defensa, siendo que en el presente recurso no se especifica con claridad ello, deviniendo en incongruencia omisiva y su trascendencia en línea con lo establecido en el punto III. 4. de la presente Resolución, por ende sus reclamos en este punto devienen en infundados.

En el fondo.

1. A su criterio no habría existido segunda instancia, porque el Auto de Vista ignora y soslaya la apelación, incurriendo en un ilegal per saltum de instancia, en atención a ello corresponde anular hasta la instancia que considere la apelación planteada y reponer la segunda instancia.

Al respecto y de la revisión de obrados se tiene que el Auto de Vista recurrido dio respuesta a fs. 657 vta. "...Es evidente que el recurso de apelación planteado, no cumple con los votos establecidos en el art. 227 del CPC., concordante con el Art. 261 Num. I) del Nuevo Código Procesal Civil, la misma que es extensa y reiterativa, que alude situaciones parcializadas y subjetivas; y no fundamenta la existencia real de los agravios sufridos, solamente menciona una serie de situaciones sin considerar en la existencia real de documentación..."

Por lo que no es evidente que el Auto de Vista haya omitido dar respuesta.

2. En relación a los demás reclamos y siendo que los mismos carecieron de un orden y técnica adecuados, se los unifica para dar una mejor respuesta, en ese entendido el recurrente refiere que existió falta de motivación, porque la causa de los contratos no puede ser confundida con la causa de las acciones judiciales y estas últimas no ameritan ser tenidas como idénticas a las acciones de cumplimiento de obligación.

De la revisión al Auto de Vista (fs. 659 vta.) que al respecto refirió lo siguiente: "...se puede evidenciar de forma clara de que existe identidad de causa y objeto al establecerse que tanto en la demanda de cumplimiento de contrato planteada por los demandados por los hoy excepcionistas contra la empresa demandante, el presente proceso de nulidad de contratos y otros, planteado por la empresa demandante, emergen de la misma causa y objeto referidas a los contratos de transferencias de cuotas de capital de la sociedad ITS S.R.L. en favor de COTEL LA PAZ L.T.D.A."

Al respecto se evidencia que no existió falta de motivación, ya que el hecho de que un tribunal razone inadecuadamente no significa necesariamente que esté carente de motivación; Puesto que el Tribunal de alzada erróneamente estableció la identidad de causa y objeto tanto en el contrato de cumplimiento de obligación como en el caso presente de nulidad de contratos; asimismo el planteamiento del reclamo al respecto fue equivocado, el recurrente erró en el reclamo, puesto que el mismo debió estar centrado a desvirtuar esa confusión estableciendo y



fundamentando el criterio correcto bajo el sustento de la normativa adecuada al caso concreto.

3. Solicita respeto a toda la jurisprudencia ordinaria expuesta y abordada, conforme al principio de uniformidad, ya que frente a un mismo extremo fáctico no pueden existir dos pronunciamientos distintos, por cuanto la igualdad de la ley, impone que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.

Conforme al reclamo, se tiene que el mismo es genérico y no establece con especificidad que hechos fácticos y normativa que habría sido vulnerada o que describa precedentes con similar contenido fáctico y jurídico como para que este Tribunal pueda uniformar jurisprudencia conforme al art. 42.I.3 de la Ley 025, por lo que el mismo deviene en infundado.

4. Asimismo aduce vulneración al principio de congruencia, porque el Juez de primera instancia declaró probadas dos excepciones, transacción y cosa juzgada; sin embargo el Auto de Vista sólo se refirió a la excepción de cosa juzgada y olvidó la excepción de transacción de la cual se apeló, sin embargo decide confirmar la resolución recurrida olvidando que la misma declaró probada la excepción de transacción, por lo que el Auto de Vista no logró otorgar a las partes de una verdadera justicia material, soslayó los argumentos de una de las partes y forzó conceptos legales de aplicación básica para forzar una resolución.

Al respecto y de la revisión al Auto de Vista cursante de fs. 656 a 659 vta., se tiene que el mismo realizó un análisis de la demanda de cumplimiento de contrato donde se encontraba inmerso el acuerdo transaccional que puso fin a la misma y refirió: "...5.- Que, del análisis de la demanda sobre cumplimiento de contrato el cual se encuentra con calidad de cosa juzgada por efecto de acuerdo transaccional, que se tramitó ante el Juez Noveno de partido en lo Civil y Comercial de la Capital, donde se sustanció la presente demanda de nulidad de contratos y escrituras, se puede evidenciar de forma clara de que existe identidad de causa y objeto al establecerse que tanto en la demanda de cumplimiento de contrato planteada por los demandados por los hoy excepcionistas contra la empresa demandante, el presente proceso de nulidad de contrato y otros, planteado por la empresa demandante, emergen de la misma causa y objetos referidas a los contratos de transferencias de cuotas de capital de la sociedad ITS S.R.L..."

El argumento expuesto, constituye respuesta sobre la excepción de transacción, al efecto el ente recurrente debió tomar en cuenta que la motivación de las resoluciones, no necesariamente implican que sean extensivas y ampulosas como señala la SCP N° 0903/2012 de 22 de agosto. En ese sentido el recurrente debió percatarse que sí existió respuesta y observar si la misma correspondía o no y en su caso debió atacar adecuadamente los fundamentos de ella, para corregir dicho entendimiento.

5. Reclamó también que el Auto de Vista otorgó respuesta parcial y no resolvió los agravios planteados en el Recurso de apelación y dejó de lado la instrucción del Tribunal Supremo de Justicia que ordenó pronunciarse sobre todos los aspectos contenidos en la apelación y denuncia la no existencia de resolución ejecutoriada sobre el mismo proceso ordinario de nulidad, que tenga identidad de objeto, causa y personas, por lo que el razonamiento del Tribunal de alzada sobre cosa juzgada, es forzado, asimismo el Auto de Vista tergiversó al referirse al sobreseimiento ejecutoriada,



puesto que en obrados no existe sentencia absolutoria alguna.

Expresó que según la sentencia apelada existiría "cosa juzgada administrativa", concepto que no explica ni entiende y trata de forzar en provecho de la parte contraria, siendo éste un concepto obscuro.

5.1. Dando respuesta a todos los reclamos planteados se tiene que respecto a la cosa juzgada en materia penal: El art 39 del Código de Procedimiento Penal establece la cosa juzgada penal, "La Sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada en proceso penal, producirá efecto de cosa juzgada en el proceso civil. La sentencia absolutoria y el sobreseimiento ejecutoriados producirán efectos de cosa juzgada en el proceso civil en cuanto a la inexistencia del hecho principal que constituye delito o a la ausencia de participación de las personas a las que se les atribuyó su comisión."

En ese sentido para una mejor comprensión se tienen de fs. 756 a 769 los hechos planteados en la denuncia formulada por Roberto Julio Curin contra Fernando Dips Zogbi, Gonzalo Nilo Angles Riveros y José Luis Quiroga, éste último en grado de complicidad, por los delitos de estafa y abuso de confianza, afirmando que por E.P. N° 0226/2008 de 20 de junio de 2008 y E.P. N° 0103/2009 de 16 de febrero de 2009 los mencionados personeros de COTEL adquirieron 24.000 cuotas de capital de la empresa ITS Satelital Cable Color SRL, vale decir el 100 % de cuotas de capital de la mencionada empresa, pagando grandes sumas, es decir no hubo un precio adecuadamente definido yendo contra los intereses de COTEL LTDA, lo que a su criterio, demostró que los mencionados personeros de COTEL, en complicidad con José Luis Quiroga, estafaron a COTEL Ltda.

Por otra lado de acuerdo a la mencionada denuncia, la referida compra fue sin que la autoridad administrativa correspondiente haya concluido la autorización para dicha compra, lo que constituye también en delito de estafa, así también los señores representantes de COTEL, incumplieron negligentemente las fechas de los pagos a ITS, pagando multas a José Luis Quiroga, esta actitud negligente constituye también delito de estafa y abuso de confianza, ya que los pagos comprometidos pudieron ser pagados de forma puntual, lo que significa que adicional al precio de la transferencia tuvo que pagarse una multa causando daño económico a COTEL LTDA.

Así también refiere la denuncia, que los mencionados personeros de COTEL no realizaron un análisis previo financiero antes de efectuar la compra, este hecho también constituyó daños y perjuicios a COTEL LTDA y la comisión del delito de abuso de confianza y estafa.

En base a ello y a la prueba aportada en dicha investigación, los Fiscales basaron su fundamento de derecho legal en que en el caso presente no existe coincidencia plena entre los hechos denunciados y los tipos denunciados (estafa y abuso de confianza)

a. Que de acuerdo a la documental existente se efectuaron los análisis técnicos, financieros y otros para realizar la compra.

b. Que de acuerdo al art. 335 del Código Penal, que para que configure el delito de estafa requiere que alguien con intención obtenga para sí o para un tercero un beneficio económico indebido, ya sea mediante engaños o artificios provoque o fortalezca en error de otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del



sujeto en error o de un tercero.

Lo cual no se dio porque COTEL LTDA efectuó los análisis correspondientes a la sociedad ITS, hecho que se encuentra respaldado por el informe emitido por "Acevedo Asociados Consultores de Empresas SRL".

c. Tampoco configura estafa porque tanto por el peritaje como por informe de Acevedo Asociados se tiene que ITS Satelital tiene un valor superior a los ocho millones de dólares y fue transferida por siete millones de dólares.

d. Que por las mismas razones no configura el delito de abuso de confianza

e. Que conforme a lo establecido en el documento "Adendum de contrato" José Luis Quiroga decide dejar una empresa saneada y entrega a COTEL la suma de \$us. 443. 237, 57 para sanear y COTEL pague deudas de ITS relativas a impuestos nacionales GRACO, CRE LTDA, TURNER SA, Banco de la Nación Argentina, beneficios sociales a los empleados de la empresa.

f. que la pena generada por la mora fue descontada con plena aceptación de COTEL y de pleno acuerdo y no fue exprofeso para causar daño a COTEL LTDA, se debió a retrasos en los trámites bancarios.

Con base a todo lo analizado precedentemente, se tiene que los Fiscales determinaron rechazar la denuncia, por considerar que los hechos denunciados no fueron evidentes y no constituyeron delito alguno, menos los que se denuncian por estafa y abuso de confianza, pues no se dieron ninguno de los elementos constitutivos de dichos tipos penales, porque la investigación no aportó elementos suficientes para fundar acusación, asimismo en consulta con el Fiscal de Distrito igualmente y conforme el art. 305 segunda parte del Código de Procedimiento Penal concordante con el art. 40 numeral 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el mismo, RATIFICÓ la resolución de rechazo objetada y dispuso el archivo de obrados mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan.

Con base a todo lo analizado precedentemente, se tiene que los fiscales en aplicación al art. 304. 1. determinaron rechazar la denuncia, por considerar que los hechos denunciados no son evidentes y menos aún constituyen delito alguno. De acuerdo al art. 39 del Código de Procedimiento Penal, la cosa juzgada penal, tiene efecto de cosa juzgada en el proceso ordinario civil cuando emerge de una sentencia absolutoria o una resolución de sobreseimiento ejecutoriados pronunciados en proceso penal, sólo se aplica en dos casos: a) en caso de inexistencia del hecho principal que constituye delito y b) En ausencia de participación de las personas a las que se les atribuyó su comisión.

El caso debe tratarse de una Sentencia pronunciada en juicio penal y de una resolución fiscal de sobreseimiento, aspecto que no acontece en el caso de autos pues las literales de fs. 756 a 769 reflejan la emisión de una resolución de rechazo de denuncia, por lo que se advierte que no concurre cosa juzgada penal conforme los requisitos descritos en el art. 39 del Código de Procedimiento Penal.

Al margen de lo expuesto y a modo de aclaración corresponde referir que del análisis del rechazo efectuado por el Ministerio Público de fs. 756 a 769, se tiene que si bien es cierto que la resolución fiscal estuvo referida a situaciones mixtas, tanto por los hechos cuanto porque no constituyeron delitos, es necesario establecer algunos de esos hechos que también fueron accionados en el presente proceso civil, el caso referido al sobreprecio donde se estableció que no hubo error para el caso del delito de estafa, por lo tanto no constituyó delito, respecto a la no realización de los análisis



técnico económicos y legales antes de efectuarse la compra, al respecto el Ministerio Público estableció que dicha compra fue previo análisis de la situación real de la referida Sociedad, hecho respaldado por “Acevedo & asociados Consultores de Empresas”, estableciéndose que tampoco existieron artificios o engaños que hubieren provocado error.

Respecto a las penas y multas establecidas, en relación al incumplimiento en las fechas de pago, el rechazo de los Fiscales estableció, que todos estos hechos fueron plenamente aceptados y ratificados por COTEL LTDA a través del “Ademdu de contrato definitivo”, donde el mismo COTEL reconoció que la pena generada por mora fue pagada, por lo que este hecho no constituyó delito alguno y en cuanto a la autorización que debió en aquel momento efectuar la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a los contratos de transferencia, se estableció que dicha compra se efectuó con pleno conocimiento y riesgo de no estar autorizada por la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que no se incurrió en la comisión de delito alguno.

De la revisión al Auto de Vista, de fs. 656 a 659 vta., se tiene que en sus fundamentos jurídicos en el punto 2.2., sostuvo: “Se evidencia que existe una sentencia con calidad de cosa juzgada que comprenden las mismas personas, persigue el mismo objeto y se funda en la misma causa demandada en este proceso, además que existen resoluciones fiscales que en aplicación de los Arts. 4 y 39 del Nuevo Código Procesal Civil, que regulan taxativamente que la sentencia absolutoria y el sobreseimiento ejecutoriado producirán efecto de cosa juzgada en el proceso civil, Etc. Consecuentemente, se aplica y adecua perfectamente la triple identidad de partes, causa y objeto, conforme al art. 1319 del Código Civil, lo cual fue demostrado documentalmente por los excepcionistas”.

Razonamiento contradictorio a todo el análisis previamente analizado respecto a la cosa juzgada penal, en sentido de que no concurre sentencia absolutoria ni resolución fiscal de sobreseimiento por lo que corresponde enmendar el mismo.

5.2. Por otra parte, dando respuesta a los reclamos vertidos por el recurrente respecto a la cosa juzgada, se tiene también que analizar LA COSA JUZGADA CIVIL, establecida en el art. 1319 del Código Civil, que preceptúa: “La cosa juzgada no tiene autoridad sino con respecto a lo que ha sido objeto de la sentencia. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas y que se entable por ellas y contra ellas”. En ese entendido se tiene en el caso de autos, la anterior acción civil de fs. 777 a 784, por cumplimiento de contrato en relación al presente proceso de nulidad de documentos, se tiene de acuerdo a la doctrina que para el efecto deben concurrir tres requisitos: 1. Identidad de objeto 2. Identidad de causa 3. Identidad de partes litigantes, es decir que la cosa demandada sea la misma, fundada en la misma causa con las mismas partes y que entable por ellas y contra ellas.

En el caso anterior referido al cumplimiento de contrato, los sujetos procesales son I.T.S contra COTEL, la causa del mismo fue el pago de saldo de lo adeudado por contratos de transferencia y el objeto estuvo referido al cumplimiento de dicho contrato de pago, en tanto que en la presente acción referida a nulidad de contratos y otros, los sujetos procesales son COTEL contra I.T.S, la causa que hubiera vicio en la formación de los contratos de transferencia y el



objeto refiere dejar sin efecto los contratos y la restitución de dineros por concepto de la transferencia de todos los documentos aludidos a los contratos.

Del análisis del Auto de Vista impugnado se tiene que el mismo refirió que: “En cuanto a la identidad de objeto, se tiene que en la demanda de cumplimiento de contrato, y la presente pretensión sobre nulidad de contratos, emergen de la misma causa referidas a los contratos de transferencias de cuotas de capital de la Sociedad ITS Srl” en ese entendido el Ad Quem no precisó los elementos configurativos de la cosa juzgada, confundió y erró en la identidad, de objeto y la causa entre ambas pretensiones.

Vale decir que en autos si bien se tienen a las mismas partes, el objeto pretende buscar la ineficacia de esos títulos o negocios jurídicos, muy distinto al objeto en el cumplimiento de contrato, donde las partes acordaron y efectivizaron el pago del saldo adeudado, por lo que no concurren los elementos idénticos establecidos para fundar “la cosa juzgada civil”, tal como establece el razonamiento doctrinal acogido y establecido en el III. 1. de la presente resolución.

5.3. El recurrente alega que la fundamentación jurídica del Auto de Vista, con referencia a la excepción de transacción, es forzada, porque no existe documento transaccional sobre proceso de nulidad, e interpretar el acuerdo transaccional de cumplimiento de obligación, e interpolarlo a un proceso de nulidad es aberrante.

Al respecto se tiene de fs. 773 a 774 vta., acuerdo transaccional emergente de proceso que instauró “ITS” (José Luis Quiroga Otonello) contra “COTEL”, por saldo adeudado por Bs.7.070.000., que previa medida de retención de fondos a COTEL, el proceso concluyó con acuerdo transaccional, donde establecieron dejar sin efecto dos contratos transaccionales anteriores, solicitando al Juez homologue el acuerdo de acuerdo a los arts. 314 y 315 del CPC (fs.706 a 707) resultando de ello que el Juez otorgó al mismo calidad de sentencia y dispuso la conclusión del proceso en lo principal y el archivo de obrados, al no haber planteado recurso alguno dentro del plazo legal, declaró ejecutoriado el auto referido.

Al efecto el recurrente si bien realizó una teorización general respecto a la transacción y a que el Auto de Vista estaría forzando un entendimiento; sin embargo en su recurso debió precisar los elementos de la transacción, principalmente el objeto del anterior contrato en relación al objeto de la actual acción y establecer si existió o no transacción que haga posible se opere la misma en este proceso y al efecto debió establecer normativa respaldatoria, COTEL no establece normativa vulnerada ni de qué manera el razonamiento de los de instancia estaría errado y le causaría perjuicio, al margen de lo expuesto sólo para orientar el efecto del contrato de transacción, conforme al art. 951 del Código Civil no describe la nulidad o anulabilidad de la transacción, si se celebró en virtud de documento nulo o anulable, cuando dichos vicios contractuales no fueron considerados o conocidos por las partes, al efecto la cláusula segunda del acuerdo transaccional de fs. 773 a 774, señala que los demandantes (I.T.S) transfirieron la totalidad de sus cuotas en favor de COTEL, por lo que el reclamo debió apuntar a los elementos fácticos del contrato de transacción que acogieron como excepción los de instancia para cotejar con la causa petendi y la cosa pedida que contiene la demanda, requisitos no descritos por COTEL en su recurso de casación, por lo que en este punto no expuso con claridad sus reclamos, deviniendo el reclamo en infundado.



De la Respuesta al Recurso de Casación

Al respecto es necesario establecer que "...la transacción está restringida a la cosa u objeto materia de ella, por generales que sean sus términos", tal como establece el art. 945.II del Código Civil.

En el caso de autos se tiene que el objeto de la presente causa es buscar la ineficacia de los asuntos contemplados en todos los documentos que se solicita sean declarados nulos, en tanto que el objeto de la transacción fue el de saldar y llegar a un asunto de cuentas económicas pendientes; por tanto se establece claramente que cada acción contiene un objeto o cosa distinta, al tenor de lo establecido por la norma referida supra, la transacción está restringida, limitada al objeto de la misma, como en el caso presente, no pudiendo ser oponible la misma a la presente causa.

En ese sentido es que para que la transacción opere como cosa juzgada requiere los tres elementos de identidad de objeto, sujetos y causa.

Así se tiene por formulada, la respuesta al recurso, situación asimilada en la presente Resolución.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 41 y 42.I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial y, en aplicación de lo previsto por el art. 220.II. y IV del Código Procesal Civil, CASA EN PARTE y revoca la resolución de 11 de enero de 2016, cursante de fs. 840 a 843, en lo referente a la excepción de cosa juzgada, declara improbadamente e infundada y persistente la excepción de acuerdo transaccional, en el recurso de casación planteado por Carlos Xavier de Grandchant Salazar, en representación de "COTEL La Paz Ltda." contra José Luis Quiroga Otonello y otros.

Sin responsabilidad por ser excusable el error incurrido.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Mgdo. Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

